

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019-2020-GR-LL-GGR/GRTP

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 081-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : SANDOVAL POLO ANTONIA
RUC : 10180788137
DOMICILIO : AV. SÁNCHEZ CARRIÓN N° 724 – PORVENIR - TRUJILLO

Trujillo,

10 MAR. 2020

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 5289434/4475042, que obra de foja quince (15) a dieciséis (16) de los actuados, interpuesto por la empresa **SANDOVAL POLO ANTONIA** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 148-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 15 de julio del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 107-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Luis Rodríguez Salvador, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **SANDOVAL POLO ANTONIA** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 148-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 052-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 12 de febrero del 2019, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 148-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 15 de julio del 2019**, la misma que obra de foja once (11) a foja trece (13) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 966.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción **MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la labor inspectiva . Inasistencia a la diligencia de comparecencia. Tipificación legal en el numeral 46.10 del artículo 46.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 5289434/4475042, de fecha 02 de agosto del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 148-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 15 de julio del 2019, señalando lo siguiente:

“(…) 1.- PETITORIO:

Que por convenir mi derecho al trabajo y a peticionar conforme al artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 115 inciso 115.3) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, recorro a su despacho a efecto de presentar solicitud de gracia referente a la suma de la multa por S/ 966.00 soles, impuesta a mi persona en la resolución Sub Gerencial N° 148-2019-GR-LL-GRTPE, pidiendo que previo los



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

trámites necesarios se sirva resolver rebajando el 90 % de dicha multa contenida en la resolución indicada, para poderlo cancelar en forma inmediata, de acuerdo los fundamentos que paso a exponer:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

A.- Que la recurrente es una madre de familia dedicada al comercio de insumos de calzado, que desafortunadamente durante los días en que se me notifico con el PROVEIDO N° 760-2019-GRLL-GGR/GRTPE-SGIT en el local de mi pequeño negocio el 10 de junio del presente año aproximadamente, me encontraba en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión atendiendo a mi madre Feliciano Polo Barros, que adolece de una penosa enfermedad cuando la persona a quien encargue el negocio en ningún momento me informo de alguna notificación llegada a dicho lugar, enterándome recién de la existencia de dichos documentos al regreso de mis viajes, y que precisamente es por estos motivos que no pude pagar a tiempo el porcentaje de la multa contenida en dicho proveído.

B.- Que mi negocio al cual me dedico constituye una micro empresa, de muy pequeño rango, motivo por el cual de aplicarse y hacerse efectivo la multa se vería seriamente afectado y mermado en el pequeño capital de trabajo que se necesita para seguir subsistiendo.

C.- Debe tenerse en cuenta, Señor Gerente, que mi persona en todo momento requerido ha cumplido con subsanar las infracciones cometidas antes de la expedición de la acta de infracción, conforme se expone en las conclusiones del informe final N° 147-2019-GR-LL-GGL.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

En virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43² de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10³ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

4.1. De las actuaciones inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁴, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁵, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.



El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)."

² Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

³ " Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁴ "Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

⁵ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47⁶ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46⁷ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁸ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.



4.3. Sobre la infracción a la labor inspectiva

- En el artículo 5° de la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 “En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para (...) 3.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante (...)”.
- En el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, en el artículo 12°: Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias (...) c) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (...)”. En el artículo 46° las infracciones muy graves a la labor inspectiva.- Son infracciones muy



⁶ “Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.”

⁷ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁸ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

grave, los siguientes incumplimientos, artículo 46.10.-“La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia”.

- En la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, que dispone las reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva, en su numeral 7.6. sobre comparecencias específicamente 7.6.7. Acreditación de la representación del sujeto establece: 7.6.7.2. Las personas naturales concurren a la comparecencia personalmente o a través de su representante debidamente acreditado ante el inspector comisionado mediante carta poder simple, adjuntando la copia del documento nacional de identidad (DNI o carne de extranjería) del sujeto inspeccionado y del representante.
- Este despacho, considera que los argumentos sostenidos por la inspeccionada carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida. Asimismo, las inasistencias a comparecencia solo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa del día 24 de enero del 2019, y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación. En tal sentido, éste despacho decide acoger la propuesta de multa, en lo que refiere a este extremo.



V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en una Infracción a la labor inspectiva . Inasistencia a la diligencia de comparecencia. Tipificación legal en el numeral 46.10 del artículo 46.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la persona natural con negocio **SANDOVAL POLO ANTONIA**, con RUC N° 10180788137, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 148-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 15 de julio del 2019.

SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 966.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una **infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva. Devuélvase los actuados de la materia a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para sus efectos.

TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.

JBF/FGR

DOC : 5737628

EXP : 4820991